



*Rama Judicial de Colombia*  
*Juzgado Civil del Circuito de Chocontá*

Chocontá, Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL -EJECUCIÓN SENTENCIA  
**RADICACIÓN:** 2019-00207  
**DEMANDANTE:** JIMMY ANDRES GARZÓN  
**DEMANDADO:** MCLARENS INVESTIGACIONES S.A.S. HOY VALUATIVE S.A.S.

### **ASUNTO POR DECIDIR**

Ingresa el proceso al despacho, con recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la ejecutada MCLARENS INVESTIGACIONES S.A.S. HOY VALUATIVE S.A.S., a fin de que se revocaran las órdenes incluidas en providencias del 18 de julio de 2022 y se suspendieran las actuaciones correspondientes a la ejecución con posterioridad a la sentencia laboral, en virtud de interposición de acción de tutela por la presunta vulneración al debido proceso dentro del trámite, la cual fue radicada ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

La recurrente se restringe a indicar que las órdenes deben ser revocadas y la actuación cesada, para permitir el trámite de la tutela interpuesta, por la presunta vulneración de derechos fundamentales dentro de la actuación judicial de la referencia.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, los autos que profiere el juez serán susceptibles de recurso de reposición salvo norma expresa en contrario.

El derecho a recurrir que le asiste a los sujetos procesales e intervinientes dentro de la actuación judicial supone, atendiendo a la esencia de este, que quien lo ejercite, debe exponer razonadamente los planteamientos que lo mueven a contrariar una providencia. Debe destacarse que, si recurrir equivale a presentar reparos sobre lo decidido, es apenas lógico y elemental que el censor muestre cuáles son esas razones contrarias con las que pretende quebrar la decisión, pues ese es el único y verdadero fin de los medios de impugnación.

Dicho, en otros términos, si los recursos están establecidos para permitir a las partes e intervinientes la posibilidad de discutir acerca de la legalidad de una providencia cuando contenga yerros de los que no se haya percatado el juzgador, es natural que el impugnante indique cómo, en qué y el porqué del error, para que se resuelva sobre

la providencia, y en un nuevo análisis de legalidad, se revoque, modifique o adicione la misma.

Además del contenido de la reposición, desde el punto de vista procedimental, el mencionado medio de control legal deberá impetrarse inmediatamente proferido el auto cuando este se dicte en audiencia, o dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto cuando éste se expida por escrito.

Encontrándonos entonces en el segundo evento mencionado, observa el Despacho que el recurso de reposición en efecto se interpuso en término y los autos del 18 de julio de 2022, son susceptibles de reposición, por lo cual se procederá a su estudio inmediatamente.

En lo medular, aduce la recurrente que no pueden continuarse las actuaciones correspondientes dentro del presente asunto, en virtud de interposición de acción constitucional por la presunta vulneración de derechos fundamentales dentro del diligenciamiento.

Al respecto, bastará señalar que dicho razonamiento fue planteado sin ningún respaldo legal o doctrinal.

A su vez, y contrario a lo expuesto en el recurso analizado, de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991; *“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

Es decir, que dentro del trámite constitucional de tutela, la suspensión de actuaciones que presuntamente ponen en peligro los derechos fundamentales invocados, es una situación excepcional que requiere pronunciamiento expreso del juez constitucional, y no como parece entender la recurrente, una consecuencia directa de la admisión de la demanda, pues de ser el caso, así lo habría determinado el legislador, y no como en contrario advierte el inciso primero de la norma en cita.

Ahora bien, aterrizando en el caso concreto, revisados los documentos aportados como anexos del recurso analizado, se encuentra que en el numeral 3° del auto del 14 de julio de 2022, mediante el cual la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, admitió la tutela interpuesta por la parte demandada del presente trámite, indicó la máxima corporación; “3. *No se decreta la medida provisional solicitada por la quejosa, por cuanto el Despacho no la considera necesaria, conforme al artículo 7° del Decreto 2591 de 1991*”, no advirtiendo por tanto la necesidad de disponer de ninguna medida provisional dentro de la acción constitucional, con lo cual, no había lugar a la suspensión del procedimiento como erróneamente se indicó en el recurso objeto del presente estudio.

En ese orden, ante la carencia de sustento legal y factico del medio de control esgrimido, habrá que denegarse el mismo, para ordenar el cumplimiento de las órdenes incluidas en las providencias del 18 de julio de 2022.

Decisión la anterior, que se refuerza, teniendo en cuenta que la acción constitucional interpuesta por la parte demandada, fue negada mediante fallo del 27 de julio de 2022, que fue confirmado en segunda instancia por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, a través de decisión del 15 de septiembre de 2022.

Así las cosas, corroborada la validez, acierto y legalidad de las providencias del 18 de julio de 2022, se denegará la reposición impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

#### **RESUELVE:**

- 1. NO REPONER** los autos del 18 de julio de 2022, por lo brevemente expuesto.
- 2.** Por Secretaría **CUMPLIR** lo ordenado en los autos señalados.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**

Juez

**Firmado Por:**  
**Carlos Orlando Bernal Cuadros**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Choconta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb64cdc6f9a29303448e39f89498c13c6ad0c22f28cff60b9ebaeaa341c0ddc7**

Documento generado en 29/11/2022 11:25:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**